

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Para entrar a resolver la solicitud de la parte demandada –UGPP frente a la corrección aritmética de la sentencia, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de septiembre de 2021 CASÓ la sentencia únicamente en lo atinente al valor inicial de la mesada pensional en el valor de **\$1.270.838,62**, cuyo retroactivo ascendió a **\$85.413.603,72**, suma que indexada por la Corporación fue en la suma de **\$91.567.719,38**, sin perjuicio de las que se siguieren causando hasta la fecha de pago.

Que la demandada, manifestó qué:

Para nómina de Abril 2022 se allega SNN202201003450 con resolución 6484 del 11/03/2022 por la cual se modifica la resolución RDP 2021 del 28/01/2022 que da cumplimiento a fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL del 29/09/2021 el cual reconoce una pensión jubilación proporcional restringida en cuantía de \$ 1.270.838,62 efectiva a partir del 07/03/2017 y en su artículo séptimo ordenar por la subdirección de nómina pagar un retroactivo por valor de \$ 91.567.719,38 correspondientes a las mesadas pensionales entre el 07/03/2017 y el 31/08/2021 debidamente indexadas.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación del fallo se observó que el mismo está ordenando pagar por diferencias de mesadas por valor de \$ 85.413.603,72 sin tener en cuenta que mediante SUB128171/2020 Colpensiones reconoció pensión vejez, y por Indexación \$6.154.115,66

(...)

Por lo anterior se incluye en nómina de abril y se cancelan las diferencias de mesadas ordenadas en el artículo séptimo de la resolución 6484/2020 ajustado a derecho teniendo en cuenta la compatibilidad y la indexación se cancela conforme lo ordenado por el fallo: Diferencias de mesadas 07/03/2017 a 31/08/2021: \$71.929.749.86 Indexación \$ 6.154.115,66 Total cancelado: \$ 78.083.865

(...)

Así las cosas, se solicita a su despacho la gestión a que haya lugar ante el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, o con el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, según corresponda, la aclaración a la liquidación cuyo cabal cumplimiento se busca con el propósito de evitar pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta.

Por lo anterior, El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P. del T y S.S., determina que toda

providencia judicial en la que se haya incurrido en error aritmético, de omisión, o por cambio de palabras o alteración de las mismas, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dice textualmente la norma:

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, en primer lugar, cualquier solicitud de corrección u aclaración de la sentencia, se debía realizar dentro del término de ejecutoria de la providencia ante la H. Corte Suprema de Justicia; sin embargo, una vez revisada la solicitud se tiene que no se incurrió en error aritmético, ni tampoco en algún tipo de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues analizada la petición frente a la aclaración a la liquidación, lo que pretende el apoderado es que se modifiquen los valores de la sentencia por cuanto no se tuvo en cuenta un pago que COLPENSIONES realizó, situación que se debió poner de presente a la H. Corte Suprema de Justicia dentro del término legal, pues esta operadora no puede modificar los valores que fueron impuestos por dicha Corporación, para que pueda obtener la modificación de la condena impuesta, lo cual a todas luces resulta improcedente.

En el caso bajo examen, se evidencia que la sentencia CSJ SL4484-2021, fue notificada por edicto el 02 de noviembre de 2021, y el escrito de «solicitud de corrección Aritmética» fue presentado por el togado mediante mensaje de datos de correo electrónico el 9 de mayo de 2022, es decir pasado más de 6 meses desde cuando se surtió la notificación por edicto y quedó ejecutoriada dicha providencia, siendo lo anterior suficiente para sostener que la solicitud es extemporánea.

En ese orden, no se accederá a la solicitud de «solicitud de corrección Aritmética» formulada por la UGPP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de «solicitud de corrección Aritmética» de la sentencia CSJ SL4484-2021, calendada el 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca032ccf56e95a116de6c9261d60c05fca86aa5398bef2435c7b46d896342cd**
Documento generado en 07/06/2022 09:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>